

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500120180047002
Demandante	Germania Del Socorro Quintero
Demandado	Colpensiones
Asunto	Apelación Auto Del 6-04-2022
Juzgado	Primero Laboral Del Circuito
Tema	Auto que aprueba liquidación de agencias en derecho

APROBADO POR ACTA No. 175 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se impartió aprobación de la liquidación de las agencias en derecho, recurso que propone el vocero judicial de Colpensiones dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **GERMANIA DEL SOCORRO QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado 66-001-31-05-001-2018-00470-02.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

I. ANTECEDENTES

El **27 de septiembre de 2018**, la señora **GERMANIA DEL SOCORRO QUINTERO** formuló demanda ordinaria laboral con el fin de obtener la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** por el deceso de **HERMANN HERNAN CHAVEZ**.

El **4 de noviembre de 2020** obtuvo sentencia favorable proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, condenando en costas a Colpensiones en favor de la parte accionante. Dicha sentencia fue recurrida por la demandada.

Esta Sala por sentencia del **21 de febrero de 2022** resolvió modificar la decisión de primera instancia en torno al valor liquidado por retroactivo, mantuvo la condena en intereses moratorios y condenó en costas a Colpensiones a favor de la parte accionante.

El **30 de marzo de 2022** el Juzgado Primero Laboral del Circuito se estuvo a lo dispuesto por la Sala.

Por auto del **6 de abril de 2022**, se ordenó la liquidación de las costas y las agencias, estando fijadas las agencias de primera instancia en \$5.266.818 a cargo de Colpensiones, en tanto que las de segunda se fijaron en \$1.000.000. Conforme a ello, la secretaria del Juzgado liquidó las costas de primera y segunda instancia, ambas a cargo de Colpensiones.

II. AUTO RECURRIDO

Realizada la liquidación de las costas procesales por parte de la Secretaría, el Juzgado Primero Laboral del circuito impartió aprobación por auto del **6 de abril de 2022**, para lo cual tuvo en cuenta el rango que va hasta los 10 SMLV al considerar que no se trataba de un proceso cuya competencia fuera determinada por la cuantía. Dicha decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación y, no accediendo la a-quo a la reposición de dicha decisión, concedió el recurso de apelación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El portavoz de **COLPENSIONES** al recurrir el auto que impartió la aprobación de las costas procesales sustentó su inconformidad en que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 366 CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 para el caso, las tarifas deben considerar la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

En ese orden, consideró que a pesar de que las costas fijadas por la a quo equivalen al 7% de la condena que por concepto del retroactivo estableció la segunda instancia y que este porcentaje se halla en el rango que se ha determinado como aplicable a este caso, que oscila entre el 3% y el 7,5%; por aproximarse al máximo, el mismo resulta excesivo dentro de ese intervalo si se tiene en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y, solicita que la fijación se establezca en el 3% de lo pedido, equivalente a la suma de \$1.210.700.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 27 de septiembre de 2022 se dispuso el traslado para alegaciones, término durante el cual, las partes guardaron silencio y el Ministerio público no suministró concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si las agencias en derecho fijadas se ajustan a los parámetros legales.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del **05-08-2016**, como aquí sucede, pues este proceso se impetró en el año de 2018.

Aquí, es de mencionar que el artículo 5, numeral 1 “Procesos Declarativos En General”, en tratándose de procesos en primera instancia, dispone el Acuerdo traído a colación:

“En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido* y (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. [...]”.

Ahora, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos de primera instancia en menor y mayor cuantía, lo cierto es que haciendo una aproximación a lo estatuido en materia civil, se tiene en cuenta que los procesos donde las pretensiones patrimoniales son menores a los 150 SMLV (\$150.000.000), siempre que no se trate de procesos en única instancia, la tasación oscila entre el 4% y el 10% de lo pedido y, cuando los excede, dichas tasaciones oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (art. 25 CGP).

Como el caso analizado correspondió a un asunto con pretensiones pecuniarias, para establecer los límites tarifarios que deben ser atendidos, acudimos al artículo 3ro del acuerdo que dispone,

“[...] Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Ahora, para la determinación tarifaria dentro los límites antes descritos, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Significa lo anterior que, si bien el citado Acuerdo fija los criterios y tarifas para determinar el quantum de las agencias, ello no corresponde a un valor inamovible, por lo que, al decretar su valor, estas pueden ser reguladas en ámbitos mínimos o máximos, atendiendo los demás aspectos denotados en el párrafo 3, del artículo 3 del citado acuerdo que indica:

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior

Desenvolvimiento del asunto.

Para iniciar, factores a tener en cuenta como la naturaleza del proceso, la calidad, la duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso, previo a señalar el tope previsto en las tarifas mencionadas, se tiene:

El asunto correspondió al debate jurídico relacionado con el derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso de un pensionado el cual supone una actividad procesal de mediana complejidad, cuyas pretensiones declarativas y económicas deben ser jurídica y jurisprudencialmente fundamentadas, por lo que requieren por parte de quien representó los intereses de la parte vencedora, de los conocimientos necesarios a efecto de lograr el derecho pretendido.

De otro lado, la gestión procesal fue diligente en la medida que el mandatario de la parte activa, acudió al proceso acompañando la demanda con material

probatorio de carácter documental que logró obtener directamente¹; se ocupó de acudir a las diligencias y de asegurar la presencia de varios testigos que enunció en el escrito de demanda, por lo que la labor probatoria desplegada fue mediana; intervino activamente en las etapas que le competían, esto es, interrogando a los testigos respecto de los puntos necesarios para generar el convencimiento de los aspectos fácticos alegados y presentó las alegaciones finales, previo al fallo de primera instancia.

En cuanto a la duración del proceso, este se extendió por cerca de dos (2) años contabilizados desde la presentación de la demanda y la fecha del fallo de primera instancia.

Así mismo, a la data del fallo de primer orden, las pretensiones reconocidas a la demandante correspondió a un retroactivo pensional que se liquidó sobre la base de 14 mesadas desde el 21-julio-2017 al 30-10-2020, por valor de \$37.110.533, además de los intereses moratorios generados desde el 17-octubre-2017 al proferimiento del fallo (30-10-2020) los que, previos cálculos aritméticos estarían por el orden de 13.615.473, lo que implicó que la condena pecuniaria de primera instancia estuviera por valor aproximado de \$50.726.473.

En cuanto a la tarifa a aplicar, se itera que al no existir en el acuerdo una específica que se ajuste con precisión a la configuración de las reglas procesales del trabajo y de la seguridad social, se tendrá, como la regla que se acomoda al procedimiento laboral, las señaladas para los procesos de menor cuantía que fluctúan entre el 4% y 10% de lo pedido, se itera, las pretensiones estuvieron por debajo de los 150 SMLV (Art. 25 CGP).

Ahora, como la aplicación de las tarifas se hace gradual e inversamente proporcional a la cuantía de las súplicas y, en todo caso, con miras a la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión realizada ya mencionada, al efectuarse la ponderación inversa entre los valores máximos y mínimos y la suma pedida en la demanda, al estar el monto obtenido (Aprox \$50.726.473) más cerca al tope inferior (40 SMLV) mayor cercanía será al porcentaje máximo (10%) previsto en el acuerdo (artículo 5, numeral 1). Lo anterior implica que, en este caso el porcentaje a ser aplicado será del 8% sobre el beneficio obtenido y que en total corresponde a la suma **\$4.058.118**, por lo que se deberán reducir las determinadas por la A-quo

¹ Se aportaron declaraciones extra-proceso, certificados emitidos por la EPS de la peticionaria y del causante, constancia con relación de giros mensuales recibidos por la accionante, certificados del ex empleador del causante (Unisys de Colombia S.A), copias de los actos administrativos el ISS y Colpensiones, entre otros.

(\$5.266.818), en tanto que no se acompasa con los criterios traídos a colación.

En cuanto a las costas de segunda instancia, al haber sido estas fijadas en 1 SMLV (\$1.000.000), las mismas se mantendrán toda vez que resultan acordes a lo establecido en el artículo 5, numeral 1 del acuerdo en cita.

Así las cosas, se deberá modificar parcialmente el auto proferido el 6-04-2022 pero por las razones aquí denotadas.

Finalmente, en esta instancia no se impondrán costas por este trámite porque los argumentos planteados por la parte recurrente fueron parcialmente atendidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 6-04-2022 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido a que las costas procesales de primera instancia debieron ser por \$4.058.118 y las de segunda instancia se mantienen incólumes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f88e4f5de240d1a6271b9c37bafa7cc2a5848306d05a767bcf6f36177933ae**

Documento generado en 26/10/2022 08:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**